



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0797/2017**

**Recomendación 51/2019**

**Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de V1 así como de ejecutar la orden de aprehensión girada en contra del probable responsable, por parte de la Fiscalía General del Estado; y obstaculización para que las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia y atención contempladas en la Ley de Víctimas del Estado.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado y Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

**Víctimas: V1, V2, V3, MV1, V4, V5, V6.**

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal, en su modalidad psíquica; a una vida libre de violencia; a la igualdad y no discriminación; a la honra.**

<b>Proemio y autoridad responsable .....</b>	<b>1</b>
<b>I. Relatoría de hechos .....</b>	<b>2</b>
<b>II. Competencia de la CEDHV: .....</b>	<b>4</b>
<b>III. Planteamiento del problema .....</b>	<b>5</b>
<b>IV. Procedimiento de investigación .....</b>	<b>6</b>
<b>V. Hechos probados .....</b>	<b>7</b>
<b>VI. Derechos violados .....</b>	<b>7</b>
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>8</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>20</b>
<b>VII. Reparación integral del daño.....</b>	<b>24</b>
<b>Recomendaciones específicas .....</b>	<b>27</b>
<b>VIII. RECOMENDACIÓN N° 51/2019.....</b>	<b>27</b>

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días de agosto de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 51/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. **A LA COMISIONADA EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 83, 91 y 94 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II,

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 51/2019.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

### I. Relatoría de hechos

6. El 28 de julio de 2017, la Señora V2 solicitó la intervención de este Organismo, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, por lo que a continuación se detallan:

*“...La que suscribe V2...vengo a interponer formal queja en contra de todos aquellos funcionarios que hayan tenido que ver con la dilación de las investigaciones correspondientes respecto de la desaparición de mi hija V1, quien salió de mi domicilio con fecha catorce de septiembre del año dos mil doce con rumbo a la Universidad de Xalapa, desconociendo su paradero hasta el día de hoy, por lo que interpose la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General ello en fecha quince de septiembre del año dos mil doce, correspondiéndole la investigación número [...], donde durante los primeros meses que denuncie me tomaron la muestra de ADN, así como se realizaron las diligencias de las sábanas de llamadas para saber la línea de investigación acerca de la desaparición y en su caso localización de mi hija, aunado a ello debo mencionar que han tenido las autoridades mucha información y no han hecho nada, recibí llamadas ya que probablemente había sido secuestro y hasta el día de hoy nadie se hace responsable de las investigaciones, es una burla para mí como madre de un desaparecido que las autoridades no hagan su trabajo como se debe, se perdieron evidencias de cámaras de C-4 y como esas tantas y tantas pruebas que no se han valorado y han sido determinantes para dar con el paradero de mi hija, por todo lo anterior deseo se revise a detalle la Carpeta de Investigación y se sancione conforme a derecho a quien resulte responsable...”(Sic.)<sup>2</sup>.*

7. El 02 de agosto de 2018, la peticionaria compareció en la Segunda Visitaduría General con la finalidad de ampliar su escrito inicial de queja en contra de elementos de la Policía Ministerial

---

<sup>2</sup> Foja 2 del expediente.

dependientes de la Fiscalía General del Estado, lo que se hizo constar en acta circunstanciada, por lo que a continuación se transcribe:

*“...que desde el mes de noviembre del dos mil diecisiete, se me informó que se dictó una orden de aprehensión en contra de **PR**, sin embargo a la fecha no se me ha informado si ya se llevó a cabo o el motivo por el cual no se ha realizado, es por ello mi deseo de **ampliar mi queja en contra de los Policías Ministeriales que tienen a cargo ejecutar dicha orden**, porque en ningún momento se han comunicado de la Policía Ministerial para informarme el nombre de los elementos que tienen a cargo cumplirla o para informarme si aún tiene vigencia la orden de aprehensión o si ya detuvieron a la persona, por lo que yo considero que necesito tener comunicación con los Policías Ministeriales ya que ellos son los encargados de hacer la investigación de campo en la Investigación Ministerial y es mi derecho como víctima saber los avances que se han realizado, toda vez que desde el mes de noviembre del dos mil diecisiete, que hubo una reunión con el Lic. AI5 no he recibido ninguna información respecto de la investigación, es más antes los Policías Ministeriales nos recibían las llamadas y ahora ni nos las contestan, es por ello que quiero que se me informe quienes son los Policías Ministeriales que tienen a cargo la investigación [...]. Por otra parte quiero se informe los resultados que se obtuvieron de las pruebas periciales de la extracción de información del CPU de mi hija y se me haga entrega del mismo que desde el dos mil doce lo tienen en cadena de custodia en la Fiscalía, además cada que han cambiado al Fiscal que integra la carpeta, -tres fiscales-, manden a realizar a Periciales que extraiga la información, por lo que considero que esa práctica solo hace retardar la investigación y por ello que no se ven resultados en mi investigación. Así mismo he solicitado al Fiscal Gonzalo Paulo en reiteradas ocasiones que me diera copias de la Carpeta de Investigación y me contestaba que no servía la copiadora, que no había hojas, y siempre salía con una excusa para negarme el derecho a tener copias de mi investigación...” (Sic.)<sup>3</sup>.*

8. De igual manera el 23 de abril de 2019, la Señora V2 compareció en este Organismo con la finalidad de ampliar su queja en contra de servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>3</sup> Fojas 58-59 del expediente.

*“...es mi deseo ampliar mi queja en contra de personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que resulte responsable toda vez que **considero que han vulnerado mis derechos humanos como víctima indirecta de la desaparición de mi hija VI**, ya que el día de ayer 22 de abril de 2019, me constituí en las oficinas que ocupa dicha Comisión con la finalidad de solicitar algún apoyo o beca para mi hija MVI ya que ella también es víctima indirecta de la desaparición de su hermana aunado a que yo tenía entendido que todo mi núcleo familiar contaba con el Registro Estatal de Víctimas pues desde el año 2012 entregué toda la documentación que me fue requerida y llené los formatos para dicho efecto, enterándome en ese momento que la única persona de mi núcleo familiar que cuenta con el Registro Estatal de Víctimas soy yo, ya que ni VI lo tiene, siendo que ella es la víctima directa. Por dicha situación, pregunté los motivos por los cuales a la fecha no se ha otorgado el Registro a mi familia y la respuesta que obtuve es que la anterior administración no entregó los documentos que yo aporté desde el 2012 y por ello nadie de dicha institución se hizo responsable del extravío de toda esa documentación personal que entregué. Es por esa situación que en este acto presento formal queja en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, siendo lo único que tengo que manifestar respecto a la ampliación de mi queja...”(Sic)<sup>4</sup>.*

## II. Competencia de la CEDHV:

9. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

10. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento

---

<sup>4</sup> Foja 252 del expediente.

Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal en su modalidad psíquica.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE) y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV.)
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, se relaciona con la comisión de un delito respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>5</sup>. De este modo, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia constituye una violación de tracto sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad

12. Así, en el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron desde que se denunció la desaparición de **VI** en fecha 15 de septiembre de 2012 y se radicó la Investigación Ministerial correspondiente en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa<sup>6</sup>. Sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos<sup>7</sup>, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

<sup>6</sup> Posteriormente se remitió a la Agencia Cuarta y después a la Agencia Primera. Actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

14. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:
- a) Si en la Investigación Ministerial radicada en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa y que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
  - b) Si los elementos de la Policía Ministerial han realizado todas las acciones tendientes a ejecutar la orden de aprehensión girada en contra de **PR** como probable responsable del delito de Privación de la Libertad Física en agravio de **V1**.
  - c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.
  - d) Si la CEEAIV atendió de manera oportuna y diligente la solicitud de la Señora **V2**, para que tanto ella como **V3, MV1, V4, V5 y V6**, víctimas indirectas de la desaparición de **V1**, ingresaran al Registro Estatal de Víctimas (REV) y tuvieran acceso a las medidas de ayuda, asistencia y atención contempladas en la Ley de Víctimas del Estado. Procedimiento de investigación

#### IV. Procedimiento de investigación

15. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recabó el escrito de queja de **V2**.
  - Se recabaron las ampliaciones al escrito inicial de queja.
  - Se solicitaron informes a la FGE y a la CEEAIV.
  - Se analizaron los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.
  - Se realizó entrevista victimal a la **Señora V2** para documentar los impactos derivados de las violaciones a sus derechos humanos.
  - Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial.

## V. Hechos probados

16. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a) En fecha 15 de septiembre de 2012, la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa (Agencia Séptima) inició la Investigación Ministerial por la desaparición de **V1**; sin embargo, en el desahogo de las indagatorias la FGE no ha observado el estándar de debida diligencia.
  - b) Los elementos de la Policía Ministerial a quienes les fue turnada la orden de aprehensión girada en contra de **PR**, no han realizado todas las acciones tendientes a su cumplimiento, pese a que no existe impedimento legal alguno para ello.
  - c) La demora en el desahogo de las indagatorias y el incumplimiento de medidas de seguridad, constituyen una violación a los derechos de **V1 en su calidad de víctima directa**, así como de **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6**, en su condición de víctimas indirectas.
  - d) La CEEAIV no atendió de manera oportuna y diligente la solicitud de la Señora **V2**, para que tanto ella como **V3, MV1, V4, V5 y V6**, víctimas indirectas de la desaparición de **V1**, ingresaran al Registro Estatal de Víctimas (REV) y tuvieran acceso a las medidas de ayuda, asistencia y atención contempladas en la Ley de Víctimas del Estado.

## VI. Derechos violados

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

18. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

19. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique



individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

21. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>9</sup>.

22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

23. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

#### **A) POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

##### **i. La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

24. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos. Esta obligación se complementa y refuerza con aquellas derivadas del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, que de manera

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de Inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

específica exige a los Estados Partes a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de la mujer<sup>10</sup>.

25. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva tendiente a la búsqueda y localización con vida de **V1**. Esto obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.

26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de la existencia de un riesgo real, inmediato e individualizado, en el contexto de desaparición de mujeres, surge un deber reforzado de realizar las investigaciones con la más **estricta diligencia** atendiendo a su situación de vulnerabilidad.

27. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de la autoridad investigadora, quien debe ordenar medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>11</sup>.

28. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>12</sup>.

29. En el caso *sub examine*, el 15 de septiembre de 2012 el Señor V3 acudió a la Agencia Séptima para denunciar la desaparición de su hija **V1**. En ese momento proporcionó su número telefónico, sus características físicas y su fotografía. Además, describió la ropa que vestía la última vez que fue vista, señalando que el día 14 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 14:30 horas, salió de su domicilio para dirigirse a la Universidad de Xalapa, en donde estudiaba el tercer semestre de la Licenciatura en Contaduría y Finanzas. Posteriormente, a las 17:30 horas envió un mensaje de texto

---

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

a su mamá, la Señora V2, diciéndole que se vería con su novio y en otro le avisó que ya no tenía batería por si ya no respondía. Después de esos mensajes, **VI** no se volvió a comunicar y tampoco llegó a dormir.

30. En consecuencia, el Agente Séptimo formuló preguntas al denunciante respecto de la persona desaparecida; acordó el inicio de la Investigación Ministerial, llenó la cédula de identificación con la media filiación y fotografía escaneada; solicitó la investigación de los hechos al Delegado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI); solicitó la colaboración para la búsqueda y localización a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Dirección General de Tránsito del Estado, a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa y a la Coordinación de la Policía Federal en el Estado; solicitó al Encargado del Área de Desaparecidos, la difusión de los datos personales y fotografía de la víctima directa en la página web institucional; y, dio aviso del inicio de la Investigación Ministerial a la Directora de Investigaciones Ministeriales.

31. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 3 fracciones I, II, IV, V y VI inciso a), b), c), f) y h) del Acuerdo 25/2011<sup>13</sup>. Sin embargo, se omitió remitir los datos personales y fotografía digitalizada de la víctima a la Dirección del Centro de Información y al correo electrónico de la PGR<sup>14</sup>; solicitar la colaboración de Empresas de Transporte público y privado, hoteles, moteles y centros comerciales, de las Procuradurías Generales de Justicia de toda la República y de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)<sup>15</sup>.

32. Si bien, el referido Acuerdo establece los lineamientos para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas, también es cierto que el mismo señala que representa las normas mínimas que deben observarse y que además debe instruirse la búsqueda de la persona desaparecida en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla, realizando las actuaciones con carácter proactivo más allá de las diligencias rutinarias.

33. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>16</sup>, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades

---

<sup>13</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 219 de 19 de julio de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 3 fracción VI del Acuerdo 25/2011.

<sup>15</sup> *Ibidem* fracción VII inciso i), j) y k).

<sup>16</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>17</sup>.

34. En ese sentido, la autoridad investigadora no debió limitarse a girar oficios que en su mayoría resultaron infructuosos pues solo se obtuvo respuesta por parte de la AVI.

35. En efecto, el 18 de septiembre de 2012 la Agencia Séptima recibió diversos oficios signados por el Jefe de Grupo y Encargado de la Segunda Comandancia de la AVI, a través de los cuales informó, entre otras cosas, que: i) se entrevistaron con la Señora V2, quien confirmó lo denunciado por V3 y señaló que sospechaba que su hija se había ido con PR; ii) se entrevistaron con PI1, quien les informó que el día de los hechos quedó de verse con V1 pero no llegó al lugar de la cita por lo que trató de comunicarse con ella sin lograr contactarla; iii) se entrevistaron con PI2, amiga de V1, quien manifestó que había quedado de verse con ella a las 15:00 horas del 14 de septiembre de 2012, pero que ya no le llamó para preguntarle el lugar de la cita; iv) se entrevistaron con la Señora PI9, madre de PR, quien les señaló que desde el 14 de septiembre de 2014 no lo había visto; y, v) se trasladaron a diversos hospitales sin obtener datos de paradero de V1.

36. Además, fueron los elementos de la AVI quienes solicitaron al Agente Séptimo que requiriera la sábana de llamadas del número telefónico de la víctima directa. De ello, se observó que desde que el padre de V1 denunció su desaparición, aportó su número telefónico, pero fue hasta el 20 de noviembre de 2012 que se solicitó al Secretario de Seguridad Pública que por su conducto requiriera las sábanas de llamadas tanto del número de la víctima como de PR.

37. De lo anterior, la FGE no obtuvo respuesta. Por ello, en fechas 01 de marzo, 08 de mayo y 12 de junio de 2013, nuevamente se solicitó la información de ambos números telefónicos pero ahora por conducto del Subprocurador Regional de Justicia. De la información obtenida, el 04 de julio de 2013 se solicitó a la UECS la interpretación de las coordenadas geográficas.

38. Por otro lado, desde el 19 de septiembre de 2012, el Señor V3 había señalado en ampliación que al acudir a la empresa de telefonía móvil a la que pertenece el número de su hija, le permitieron ver la lista de llamadas realizadas por ella, percatándose que el último número marcado fue el de PR, de quien sabe maneja un taxi, por lo que de manera inmediata se trasladó a Tránsito del Estado en compañía de elementos de la AVI, esto con la finalidad de indagar el nombre y domicilio del dueño de dicho taxi. Al entrevistarse con dicha persona, les informó que el 14 de septiembre de 2012, PR

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

dejó el taxi abandonado afuera de su domicilio, sin la llanta de refacción, sin la cuenta y con las llaves pegadas.

39. Así mismo, el 09 de octubre de 2012 se obtuvo la declaración de **PI12**, quien manifestó que el día 14 de septiembre de 2012, entre 1 y 2 de la tarde, desde su negocio observó que **V1** encontraba parada debajo de la banqueta, en donde llegó un taxi y ella lo abordó. Tras ponerle a la vista la fotografía de **PR** el testigo señaló que se parecía al sujeto que ese día recogió a **V1**.

40. Sin embargo, pese a las múltiples solicitudes de búsqueda, localización y presentación de **PR** realizadas a la AVI y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, han transcurrido más de 6 años sin que a la fecha se haya logrado recabar su declaración.

41. Así, desde los primeros días y meses, las indagatorias apuntaban a que el probable responsable de la desaparición de **V1** era **PR**. No obstante, tuvieron que pasar 5 años para que el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial ejercitara Acción Penal en su contra.

42. Efectivamente, el 14 de agosto de 2017 se determinó el ejercicio de la Acción Penal dentro de la Investigación Ministerial **en contra de PR como probable responsable del delito de Privación de la Libertad Física en agravio de V1**, quedando abierta la indagatoria para la localización de la víctima. Sin embargo, en ese momento no se recibió la Consignación Penal en el Juzgado correspondiente porque la Investigación Ministerial había sido remitida en copias certificadas.

43. Por lo anterior, se continuó diligenciando y fue hasta el 16 de octubre de 2017 cuando nuevamente se remitió la Consignación 03/2017, con esa misma fecha, en la que consta sello de recibido de 7 de noviembre de 2017.

44. No pasa desapercibido para este Organismo que, dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial se observó que existen oficios y comparecencias que carecen de firmas, acuerdos de recepción de oficios que no corren agregados, oficios agregados sin previo acuerdo, desorden cronológico en actuaciones y discos compactos con información de sábanas de llamadas de diversos números que se desprendían de las investigaciones que no fueron agregados a las actuaciones y tampoco existe acuerdo en el que se justifique que serían resguardados fuera de las mismas.

45. Así mismo, derivado de que la Agencia Séptima declinó competencia para seguir conociendo de la investigación por la desaparición de **V1**, ésta fue remitida a la Agencia Cuarta en julio de 2015. Sin embargo, posterior a ello y en diversas ocasiones, la Fiscal Encargada de la Agencia Séptima remitió documentación relativa a la Investigación Ministerial, observándose que ésta fue recibida en

esa Agencia antes de declinar competencia pero se agregó a otros expedientes. Esto se afirma en virtud de que algunos de los oficios tienen notas a lápiz con la leyenda “*agregado a otro expediente*”. Por ello, tampoco se descarta el extravío de constancias.

46. Por otro lado, se debe resaltar que, pese a que se obtuvo el perfil genético de la Señora V2 desde el 20 de octubre de 2012, el dictamen correspondiente se recibió en la Agencia Séptima hasta el 07 de junio de 2013, es decir, 7 meses después. Además, se solicitó la colaboración de las Procuradurías y/o Fiscalías Generales de Justicia de toda la República para que lo compararan con sus bases de datos en el año 2015 y en el 2016.

47. Posteriormente se recibió un Dictamen de fecha 03 de noviembre de 2016, elaborado por Perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la FGE, quien en relación a la solicitud de confronta de perfiles genéticos, señaló que al realizar una validación del perfil reportado en el dictamen de 20 de octubre de 2012, se observó un **error al transcribirlo en la tabla** ya que en el marcador D1S51 se escribió incorrectamente 14,14 cuando los alelos presentes eran 14,23, siendo correcto en la base de datos no así en el dictamen que se boletizó a nivel nacional.

48. Además, desde el 27 de septiembre de 2012, la Señora V2 aportó el CPU marca COMPAC PRESARIO PC SG3616LA, el cual utilizaba su hija. Esto con la finalidad de que se extrajera toda la información de sus redes sociales y archivos que pudieran servir para dar con su paradero. Pese a que ya han sido solicitados y desahogados los dictámenes correspondientes, a la fecha no se ha devuelto el referido CPU, pues cuando se pretendía entregar, éste presentó fallas, motivo por el cual la Señora V2 no quiso recibirlo.

49. Al respecto, el 14 de mayo de 2015 se recibió dictamen respecto a la extracción del contenido del disco duro del CPU, en el que se concluyó que el equipo no encendía motivo por el cual se abrió para extraer el disco duro y la información que éste contenía.

50. Por dicha situación, el 28 de octubre de 2016 se solicitó al Director del Centro de Información e Infraestructura de la FGE que se revisara el equipo, ya que en presencia de la Señora V2 se intentó verificar su funcionamiento percatándose que no iniciaba el sistema operativo, apareciendo una leyenda en la pantalla que indicaba que no hay sistema de arranque y el 28 de junio de 2018 se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales que se llevaran a cabo las pruebas necesarias para determinar el estado en que se encontraba el CPU.

51. De este último se recibió respuesta el 16 de julio de 2018, concluyéndose en el dictamen que el CPU se encontraba en un estado viejo y usado pero que no presentaba fallas y es útil en funciones operativas así como el disco duro.

52. Finalmente, se observó que el 13 de marzo de 2014 se recibió oficio a través del cual, la Subprocuradora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia en Contra de las Mujeres solicitó que le fuera remitida la Investigación Ministerial; sin embargo solo se acordó su recepción y no el fondo de la solicitud.

53. Fue hasta el 19 de abril de 2017 que, a petición de la Señora V2, se remitió un desglose de la Investigación Ministerial a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.

54. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

**55. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

56. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>18</sup>.

57. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>19</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la

---

<sup>18</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 5.

actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>20</sup>.

58. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>21</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

59. No obstante, el estándar de plazo razonable no justifica la demora de la autoridad<sup>22</sup>. Esto obedece a que la Agencia Séptima tuvo conocimiento de los hechos desde el 15 de septiembre de 2012; es decir, al día siguiente de la desaparición de **VI**. Sin embargo, la investigación adquirió una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si las labores de investigación por parte de la FGE se hubieran asumido como un deber jurídico propio.

60. Si bien, es plausible que dentro de la Investigación Ministerial se haya determinado el Ejercicio de la Acción Penal en contra de **PR**, también es cierto que desde el inicio de las investigaciones se contaba con los indicios suficientes para presumir su probable responsabilidad gracias a la coadyuvancia de las víctimas indirectas. Sin embargo, a más de 6 años no ha sido posible la localización y presentación de **PR**.

61. Lo anterior, constituye una violación al deber de debida diligencia en la investigación, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, es constatable a partir de los largos periodos de inactividad lo que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias.

62. En esa tesitura, la FGE incumplió con su deber de investigar diligentemente la desaparición de **VI**. Tan es así que han pasado más de 6 años sin que se conozca su destino o paradero, perpetuando el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de la Señora **V2** y su núcleo familiar.

63. **Sobre la inejecución de la orden de aprehensión.**

64. Como se señaló *supra*, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. Para ello, la FGE cuenta con un **cuerpo**

---

<sup>20</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

<sup>22</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs. México..., párr. 284.



**de policía que tiene el deber de auxiliarla en las diligencias de investigación y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables y en la ejecución de órdenes de aprehensión<sup>23</sup>.**

65. En ese sentido, la Señora V2 manifestó violaciones a sus derechos humanos a consecuencia de la inejecución de la orden de aprehensión girada en fecha 24 de noviembre de 2017 en contra de **PR**, como probable responsable del delito de Privación de la Libertad Física en agravio de **V1**.

66. Por ello, en respeto al derecho de audiencia de los elementos de la Policía Ministerial, esta Comisión solicitó los informes correspondientes, recibiendo respuesta por parte del Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro-Xalapa, quien manifestó que la referida orden de aprehensión se recibió en el área jurídica de esa Delegación Regional el 12 de marzo de 2018, asignándose a la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Coatepec el 13 de junio de 2018, es decir 3 meses después.

67. De manera inicial, la orden de aprehensión se asignó a la Lic. AI1 y a los Agentes AI2 y AI3. Sin embargo, únicamente la primera de ellas rindió su informe a este Organismo, en el que manifestó que las acciones realizadas para dar cumplimiento al mandamiento judicial fueron:

68. Localizar el domicilio de **PR**, en donde se puso puesto de vigilancia sin tener a la vista el objetivo.

69. Búsqueda de información de **PR** en fuentes cerradas y abiertas a fin de localizarlo.

70. Entrevista a una persona quien mencionó que **PR no vive en ese domicilio**, ya que allí solo vive su madre.

71. El 16 de agosto de 2018, el Lic. AI4 fue nombrado como Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Coatepec, quien únicamente ha girado oficios al Director del Hospital IMSS de Coatepec, al Delegado de Tránsito, al Mando Único de Coatepec, al Gerente del Banco Banamex y al Director del Hospital Civil de Coatepec, sin obtener resultados positivos; ha realizado rondines en diversas localidades que colindan con Coatepec; y ha solicitado información a Plataforma México.

72. Pese a ello, no se ha obtenido respuesta y solo se cuenta con datos respecto a una Licencia de Conducir a nombre de **PR**. En ese sentido, únicamente se han girado oficios que han resultado infructuosos y no hay constancia que se hayan agotado otras diligencias encaminadas a la ejecución

---

<sup>23</sup> Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ley publicada en la Gaceta Oficial el 29 de enero de 2015. Última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018.

de la orden de aprehensión, esto es, que por lo menos se hayan entrevistado con personas que conozcan a **PR**, que hayan investigado los lugares y personas que frecuentaba o los lugares a donde pueda haberse trasladado para evadir la acción de la justicia. En relación a ello, la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia<sup>24</sup>.

73. De esta manera, el Estado tiene la obligación de realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

74. Por lo anterior, esta Comisión considera que los elementos de la Policía Ministerial han sido omisos en investigar de manera proactiva y diligente el paradero de **PR**, al no existir elementos suficientes que demuestren lo contrario. Por lo que, en tanto no se ejecute la multicitada orden de aprehensión deviene en una violación a los derechos de las víctimas.

75. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1.1 de la CADH; 1° y 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctima directa de **V1**, y de **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

**76. POR LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.**

77. En el presente caso, la Señora **V2** manifestó que el día 22 de abril del año en curso acudió a la CEEAIV **con la finalidad de solicitar apoyos** para **MV1**. Esto en atención a que desde el año 2012 presentó la documentación requerida -de todo su núcleo familiar- para el ingreso oportuno al REV. Sin embargo, en ese momento se enteró que la única que contaba con el REV era ella, situación que evidentemente le causó molestia.

78. Aunado a lo anterior, la peticionaria señaló que la respuesta que obtuvo por parte de personal de la CEEAIV fue que la anterior administración no entregó los documentos que había aportado, sin que nadie se hiciera responsable del extravío de los mismos.

79. Al respecto, la Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas informó a este Organismo que, efectivamente, el 22 de abril de 2019 compareció la Señora **V2** para verificar si sus

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153

familiares habían sido inscritos al REV y que posterior a dicha revisión se procedió a la expedición del mismo, desconociendo el nombre del servidor público que recibió la documentación en el año 2012.

80. Cabe señalar que, el 29 de junio de 2012 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto por el que se creó la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito como un órgano descentralizado de la administración pública estatal con el objetivo de otorgar atención oportuna e integral a las víctimas.

81. Así, entre las atribuciones del Director General de dicha Comisión, se encontraba el establecer las medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; fortalecer los mecanismos estatales de apoyo a las víctimas con el propósito de que la atención sea oportuna; y proporcionar, en coordinación con las instituciones especializadas competentes, los servicios de atención a víctimas, tales como asistencia médica, asistencia psicológica, orientación y asesoría jurídica y gestión de trabajo social<sup>25</sup>.

82. Sin embargo, la figura del Registro Estatal de Víctimas fue contemplada en la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>26</sup>, como un mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

83. De acuerdo a la referida ley, el registro de la víctima le permitía acceder de manera automática a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo y reparación integral, previo a la valoración respectiva. Por ello, es responsabilidad de las autoridades que reciban las solicitudes de ingreso de víctimas, garantizarles la confidencialidad y reserva de los datos personales y la seguridad de la información y entregar constancia de su solicitud de ingreso al REV<sup>27</sup>.

84. Es importante mencionar que la Ley Número 308 fue abrogada de acuerdo al Transitorio Segundo de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 03 de abril de 2017. Aunado a ello, la Ley de Víctimas

---

<sup>25</sup> Artículo 12 fracciones I, II y V del Decreto que crea la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito, publicado el 29 de junio de 2012, en la Gaceta Oficial del Estado.

<sup>26</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de noviembre de 2014 y abrogada de acuerdo al Transitorio Segundo de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 03 de abril de 2017.

<sup>27</sup> Cfr. Art. 80 y 81 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

vigente señala en su artículo 1 que **en las normas que protejan a víctimas se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.**

85. Ahora bien, la Señora V2 manifestó que inició los trámites correspondientes para el ingreso al REV en el año 2012, situación que no está acreditada puesto que en ese año no existía esa figura en el Estado. Sin embargo, el REV de la peticionaria fue otorgado el 03 de octubre de 2016, por lo que en esa misma fecha se debió otorgar el registro de V1, MV1, V3, V4, V5 y V6, ya que lo solicitó al mismo tiempo.

86. Es decir, durante más de 2 años se **obstaculizó el acceso oportuno a las medidas de ayuda, atención y asistencia al núcleo familiar de la Señora V2.**

87. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley de Víctimas vigente señala que las víctimas tienen, entre otros, derecho a solicitar y recibir **ayuda, asistencia y atención** en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva en relación al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante; a no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos; a que se les otorgue la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas; y, a tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda estatales en términos de la Ley de Víctimas.

88. Así mismo, tienen derecho a recibir ayuda provisional de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante. Esto permite atender y garantizar sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos.

89. Las medidas de asistencia son el conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos orientados a reestablecer la vigencia de los derechos de las víctimas. Entre ellas se encuentra la asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

90. Por su parte, las medidas de atención hacen referencia a la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

91. Estas medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia y rehabilitación se otorgaran por la CEEAIV con cargo a sus Recursos de Ayuda.

92. Por lo anterior, este Organismo considera que la obstaculización al acceso oportuno de las medidas de ayuda, atención y asistencia, vulnera los derechos de las víctimas **V1, V2, V3, MV1, V4, V5 y V6**, protegidos por los artículos 1.1 de la CADH; 1º y 20 apartado C de la CPEUM, y 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

93. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

94. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones<sup>28</sup>. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de sus familiares** es una consecuencia directa de ese fenómeno.

95. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>29</sup>.

96. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>30</sup>.

97. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso, pues a la fecha han transcurrido más de 6 años en que **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6** han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con **V1**. Situación que naturalmente causa un severo daño emocional y psíquico.

98. En efecto, la Señora **V2** señaló que todos convivían diariamente con **V1** por lo que se han visto afectados emocionalmente por su ausencia y por la falta de investigación de los hechos ya que comparten la angustia de no tener noticias de su paradero. A raíz de su desaparición, les falta una hija, una hermana, una nieta, respectivamente.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

99. Posterior a la desaparición de **V1**, su relación de pareja con el Señor **V3** se vio afectada, pues considera que se él se alejó del núcleo familiar por temor.

100. Además, manifestó que ella **vive atormentada, con el temor de morir y no encontrar a su hija, de que V1 quede en el olvido, de que esté en una fosa, de que no esté en un lugar digno**. La ausencia de su hija le produce tristeza; su salud se ha visto afectada, tiene problemas de estrés, presión arterial, ansiedad e insomnio; se le cae el cabello, su vista se deterioró y recientemente le detectaron quistes en los ovarios.

101. Para su familia, todo lo relacionado con secuestros y desapariciones les afecta pues viven con miedo.

102. La desaparición de **V1** trajo consigo la sobreprotección de su hija **MV1**. Al respecto, la Señora **V2** señaló que teme que **MV1** ande sola, siempre la cuida y si la pierde de vista se pone mal. **MV1** está todo el tiempo bajo su supervisión pues la Señora **V2** teme que a ella también se la quiten.

103. **MV1** ha sido quien mayormente se ha visto afectada ya que **V1** era como su ejemplo a seguir, ella la cuidaba, la bañaba y siempre estaba pendiente de su hermana menor y ahora ya no está para acompañarla. Al respecto, la señora **V2** ha observado que **MV1** tiene problemas de ansiedad y estrés, se arranca la cutícula de las manos con desesperación, incluso **habla de suicidios**, su carácter ha cambiado, se entristece y se enoja con mucha facilidad, constantemente tiene problemas de dolor de cabeza y de estómago, tiene mucho miedo y su autoestima está muy baja.

104. A su corta edad **MV1** sufre de gastritis, se le ve apagada, siempre está nombrando a su hermana, siempre dice que si **V1** estuviera tendría una hermana y una amiga con quien platicar sus cosas y se siente sola.

105. Por su parte, **V4**, en su momento perdió su trabajo y a su pareja por apoyar a su madre en el proceso de búsqueda de su hermana. Emocionalmente también ha vislumbrado afectaciones por la ausencia de **V1**. Ellos convivían mucho, se entendía bien y llevaban una buena relación.

106. Respecto a los señores **V5** y **V6**, abuelos de **V1**, la peticionaria manifestó que ellos siempre la cuidaban y la veían como una hija. Su ausencia les duele mucho, les pone tristes, les angustia no saber si ella está bien o si necesita de ellos.

107. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que **V2, V3, MV1, V4, V5** y **V6**, han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal, en su modalidad psíquica, a consecuencia de la desaparición de **V1**, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía. Por ello, la FGE debe implementar

las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral a **las víctimas indirectas** por los daños causados.

108. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**<sup>31</sup>.

109. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>32</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**<sup>33</sup>.

110. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen **casos de excepción** en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente<sup>34</sup>. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

111. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>35</sup>.

112. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño<sup>36</sup>. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

113. En esta tesitura, la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva,

<sup>31</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>32</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>33</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

<sup>34</sup> *Supra* nota 47.

<sup>35</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

<sup>36</sup> *Supra* nota 47.

pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima<sup>37</sup>.

114. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

115. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual<sup>38</sup>.

116. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

117. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta Comisión Estatal acreditó el daño moral ocasionado a los padres, hermanos y abuelos de **V1** derivado del actuar negligente de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

118. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6**, han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal a consecuencia de la desaparición de **V1**, y por las omisiones en que incurrió la FGE. Es por ello que este Organismo Autónomo se pronuncia en favor de la necesidad de que se implementen las medidas respectivas, tendientes a garantizarles una reparación integral por todo el daño causado.

---

<sup>37</sup> *Supra* nota 48, pág. 47

<sup>38</sup> *Ibidem* p. 14



## VII. Reparación integral del daño

119. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

120. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

121. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6**, reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral

### COMPENSACIÓN

122. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>39</sup> y a las circunstancias de cada caso.

123. El monto de la compensación depende del nexos causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>40</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>41</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

124. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas<sup>42</sup> como consecuencia del daño moral. Por su

<sup>39</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>42</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

parte, la CEEAIV debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación al núcleo familiar de la **Señora V2** como consecuencia del daño emergente.

### REHABILITACIÓN

125. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la CEEAIV deberá proporcionar las medidas de ayuda, atención y asistencia en beneficio de **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6**, de acuerdo a sus necesidades.

### RESTITUCIÓN

126. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE, deberá girar instrucciones a la Policía Ministerial para que se realicen las diligencias necesarias tendientes a ejecutar a la brevedad la orden de aprehensión en contra de **PR**, como probable responsable del delito de Privación de la Libertad Física en agravio de **V1**.

127. Además, la FGE deberá entregar a la señora **V2** un equipo de cómputo de escritorio nuevo y devolverle el CPU COMPAQ PRESARIO PC SG3616LA que proporcionó desde el 27 de septiembre de 2012, con la finalidad de extraer la información contenida en las redes sociales de **V1**, así como la contenida en el disco duro, toda vez que dichas diligencias ya han sido agotadas. Lo anterior, previo a una explicación detallada del dictamen de 12 de julio de 2018, respecto al análisis físico del mismo y a la comprobación de que efectivamente no presenta fallas.

### SATISFACCIÓN

128. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima.

129. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**, ya que a la fecha han transcurrido más de 6 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

130. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

131. Por lo anterior, la FGE y la CEEAIV deberán iniciar procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

132. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

133. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

134. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

135. Bajo esta tesis, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
136. En ese sentido, la FGE y la CEEAIV deberán capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
137. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

138. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 51/2019

### AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

### PRESENTE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6.**

- b) Se **REALICEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A EJECUTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **PR**, como probable responsable del delito de Privación de la Libertad Física en agravio de **V1**.
- c) Se **entregue a a la Señora V2, un equipo de cómputo de escritorio nuevo y le DEVUELVA el CPU COMPAQ PRESARIO PC SG3616LA**, previo a una explicación detallada del dictamen de 12 de julio de 2018, respecto al análisis físico del mismo y a la comprobación de que efectivamente no presenta fallas.
- d) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, PAGUE** una compensación a **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>43</sup>.
- e) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- f) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- g) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas**.
- h) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**.

---

<sup>43</sup>V. Supra nota 59.

**A LA COMISIONADA EJECUTIVA ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

**P R E S E N T E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **BRINDE ACCESO OPORTUNO Y EFECTIVO A LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL** en beneficio de **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6**, de acuerdo a sus necesidades.
- b) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **PAGUE** una compensación a **V3, MV1, V4, V5 y V6**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- c) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- d) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- e) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria**.
- f) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, **SE EMITA ACUERDO** mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3, MV1, V4, V5 y V6**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup>V. Supra nota 59.

- g) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

### **AMBAS AUTORIDADES**

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **Señora V2** un extracto de la presente Recomendación.

**SEXTO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**